



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZG 1A INST CIV COM 5A NOM

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 33

Año: 2021 Tomo: 1 Folio: 48-51

EXPEDIENTE: 9467860 -  - FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINA C/ ASOCIACION
MUTUAL SANCOR SALUD - ACCION COLECTIVA ORDINARIO

AUTO NUMERO: 33. CORDOBA, 18/02/2021. **Y VISTOS:** Estos autos caratulados: FUNDACION CLUB DE DERECHO ARGENTINA C/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD ACCION COLECTIVA ORDINARIO, Expte.Nº 9467860, de los que resulta que:

1. Por Auto Nro. 424 de fecha 17/11/2020 se determinó que el presente proceso debe ser sustanciado como colectivo; se dispuso certificar en el expediente e inscribirlo en el SAC en la categoría “Acción colectiva ordinaria” y en el Registro Informático para la Registración Digital y Única de los Procesos Colectivos; remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Prensa y Proyección Socioinstitucional del Tribunal Superior de Justicia para su difusión, imponiendo asimismo, a cargo de la demandada SANCOR SALUD, la difusión a todos los afiliados y ex afiliados de planes de salud Gravados y No Gravados del grupo identificado en demanda, en la documentación que expida; implementando asimismo notificación electrónica si el consumidor hubiera optado por dicho soporte, identificando datos del juicio, la pretensión colectiva e informe a los consumidores los efectos y alcances de la resolución a dictarse en los presentes, como así también de la posibilidad de manifestar su voluntad en contrario previo al dictado de la sentencia. Sin costas.
2. Con fecha 09/02/21 el apoderado de la Fundación accionante presenta petición aclaratoria del citado decisorio invocando que se ha omitido en el capítulo identificado como

“DIFUSIÓN” expedirse sobre la publicidad del inicio de la acción colectiva conforme demanda.

Así, sostiene que se ha dispuesto que la difusión de la acción colectiva solo debiera ser hecha por ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD a los afiliados y ex afiliados de planes de salud gravados y no gravados AFECTADOS POR EL COBRO DE MODULOS EXTRAS POR PRESUNTAS PREEXISTENCIAS A LOS PLANES POR ELLOS SUSCRITOS (sic), lo cual, señala, resulta imposible de conocer con certeza y tampoco será reconocido por la accionada, por eso, insiste que la difusión sea efectuada a la totalidad de los afiliados y ex afiliados. Añade que deberá asimismo aclararse si la Asociación Mutual deberá aportar un listado de ellos –a fin de evaluar el acabado cumplimiento de la medida publicitaria de la acción-.

Además, destaca que no se ha pronunciado el Tribunal sobre la forma en la que la accionada debe materializar esta acción publicitaria, en orden al tamaño, el tipo de letra, el color, el lugar donde deben ir emplazadas las leyendas, a fin que el consumidor pueda tomar verdadero conocimiento del inicio de la acción y no sea advertido solamente por aquellos pocos consumidores que leen con lupa. Reitera su propuesta que sea en “... letra ARIAL, tamaño 12 y color negro: a.- datos del juicio; b.- la pretensión colectiva; c.- se informe a los consumidores del efecto expansivo de la cosa juzgada, así como también, de la posibilidad de quedar fuera de los mismos.

Señala que la resolución ha omitido pronunciarse sobre las restantes medidas publicitarias de la acción propuestas, esto es, edictos a cargo de la demandada en el Boletín Oficial de la Nación y en el Boletín Oficial Electrónico de la Provincia de Córdoba (BOE); exhibición en todas las sucursales y puntos de venta que la Asociación Mutual demandada posea en la República Argentina, banners o carteles informando de la presente acción colectiva en letra ARIAL, tamaño 20 y color negro: a.- datos del juicio; b.- la pretensión colectiva; c.- se informe a los consumidores del efecto expansivo de la cosa juzgada, así como también, de la

posibilidad de quedar fuera de los mismos; se ordene la publicación de la presente acción mediante un banner o cartel llamativo, situado en la portada o página de inicio de su página web, así como en la página de inicio de Facebook, Twitter y LinkedIn, mediante publicación destacada (siempre previa a cualquier actualización) y mantenido durante el tiempo que dure el presente juicio, en letra ARIAL, tamaño 12 y color negro: a.- datos del juicio; b.- la pretensión colectiva; c.- se informe a los consumidores del efecto expansivo de la cosa juzgada, así como también, de la posibilidad de quedar fuera de los mismos y finalmente que se ordene a la publicación de la presente acción mediante un flyer o cartel llamativo, remitido por whatsapp a toda su lista de difusión de clientes o potenciales clientes en letra ARIAL, tamaño 12 y color negro, donde figuren: a.- datos del juicio; b.- la pretensión colectiva; c.- se informe a los consumidores del efecto expansivo de la cosa juzgada, así como también, de la posibilidad de quedar fuera de los mismos.

Pone especial énfasis en que las medidas propuestas y sobre las que el Tribunal ha omitido pronunciarse, sin brindar razón alguna, son importantes no solo para resguardar a los consumidores afiliados y ex afiliados de Asociación Mutual Sancor, sino para todos los potenciales consumidores que pueden estar intentando un proceso de afiliación o que habiéndolo intentado fueron rechazados por alguna de las causales esgrimidas en la demanda, siendo todos ellos acreedores de la protección que el plexo consumeril prevé para ellos.

Agrega que, atento haberse solicitado en el líbello introductorio, cuando alguna medida publicitaria de la acción implique una erogación, solicita al Tribunal que también se aclare que los gastos que irroguen las notificaciones y las medidas de publicidad estén a cargo de la entidad demandada.

3. La Sra. Fiscal Civil interviniente se notificó del Auto 424/2020 en la presentación que antecede. Dictado el decreto de autos, queda la cuestión en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I) Que la petición de aclaratoria ha sido interpuesta en tiempo y forma, conforme lo prescripto

por el art. 336 del CPC.

II) Que atento las previsiones del citado artículo, el tribunal puede corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o suplir alguna omisión en que se hubiese incurrido al resolver.

III) Que el peticionante señala que en el capítulo referido a la "Difusión" del proceso colectivo, el Tribunal ha omitido expedirse con relación a la publicidad del inicio de la acción, con el alcance solicitado en la demanda.

Ingresando al análisis de la pretensión, ha de verse que la resolución cuya aclaración se pretende, en lo atinente a la difusión y de conformidad a lo prescripto por el art. 9 del Anexo II del A.R. Serie "A", referente a las "Reglas mínimas para la registración y tramitación de los procesos colectivos", dispone: "...además de la posibilidad de recurrir a los medios tradicionales (publicación de edictos), el juez o tribunal remitirá copia de la resolución a la Oficina de Prensa y Proyección Socioinstitucional del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) para su eventual difusión en la página web del Poder Judicial...".

En base a ello se resolvió: "...a los fines de hacer saber del dictado de la presente resolución remítase copia a la Oficina de Prensa y Proyección Socioinstitucional del Tribunal Superior de Justicia para su difusión."

Asimismo, se impuso a cargo de la Asociación Mutual demandada, SANCOR SALUD: "la difusión a todos los afiliados y ex afiliados de planes de salud Gravados y No Gravados en todo el país afectados por el cobro de módulos extras por presuntas preexistencias a los planes por ellos suscriptos a través de la aplicación por parte de la demandada del Tratamiento denunciado en demanda, en la documentación que expida a sus afiliados a través de la notificación electrónica si el consumidor hubiera optado por dicho soporte, en tal caso, afiliados y ex afiliados identificando datos del juicio, la pretensión colectiva e informe a los consumidores los efectos y alcances de la resolución a dictarse en los presentes, como así también de la posibilidad de manifestar su voluntad en contrario previo al dictado de la

sentencia (art. 54 de la LDC, el que deberá transcribirse)".

IV) Del párrafo transcrito, de su cotejo con la pretensión contenida en demanda y el reclamo aclaratorio formulado se advierte que, efectivamente, se ha incurrido en una omisión subsanable por la vía del artículo 336 del CPC.

Así, en primer lugar se advierte que, al circunscribir la difusión de la acción colectiva a los "afiliados y ex afiliados de planes de salud gravados y no gravados afectados por el cobro de módulos extras por presuntas preexistencias a los planes por ellos suscriptos", resulta razonable la observación formulada en orden a la dificultad de conocer con certeza el universo de afectados y la conveniencia que sean los propios afiliados y ex afiliados quienes evalúen si fueron afectados por la medida denunciada en demanda; en definitiva, si integran el colectivo. En tal sendero, a efectos que el "colectivo" tenga conocimiento de las presentes actuaciones y el alcance de las mismas y que, en su caso, los titulares de intereses individuales homogéneos que lo conforman comparezcan en los términos y con los alcances del artículo 54 de la Ley 24.240, corresponde aclarar el alcance de la publicidad ordenada de la acción colectiva, la cual debe ser extensiva **a la totalidad de los afiliados y ex afiliados de Asociación Mutual Sancor Salud sin distinción.**

En segundo lugar, cabe analizar la forma en la que la accionada debe materializar esta acción publicitaria, en tanto conforme se observa, se han omitido consignar los detalles vinculados a la materialización de la difusión. A mérito de lo solicitado en demanda y reiterado en la petición que antecede, a fin que el consumidor pueda tomar verdadero conocimiento del inicio de la acción, corresponde disponer que la publicidad que tiene que adoptar la demandada respecto de los datos del juicio, la pretensión colectiva, el informe del efecto expansivo de la cosa juzgada, así como también, de la posibilidad de quedar fuera de los mismos, deberá ser: en letra ARIAL, tamaño 12 y color negro.

En tercer término, con relación a las restantes medidas publicitarias requeridas en demanda y que no fueron referidas en la resolución, corresponde su ampliación a fin de salvaguardar los

derechos de todos los potenciales consumidores, afiliados y ex afiliados de Asociación Mutual Sancor, conforme la protección que brinda el plexo consumeril, que se encuentren intentando un proceso de afiliación o que habiéndolo intentado fueron rechazados por alguna de las causales esgrimidas en la demanda. En consecuencia corresponde disponer, a cargo de la demandada:

- i) La publicación de Edictos por 5 días en el Boletín Oficial de la Nación y en el Boletín Oficial Electrónico de la Provincia de Córdoba (BOE);
- ii) La exhibición en todas las sucursales y puntos de venta que la Asociación Mutual demandada posea en la República Argentina, banners o carteles informando de la presente acción colectiva en letra ARIAL, tamaño 20 y color negro (datos del juicio; pretensión colectiva; informe a los consumidores del efecto expansivo de la cosa juzgada, así como también, de la posibilidad de quedar fuera de los mismos);
- iii) Un banner o cartel llamativo, situado en la portada o página de inicio de su página web, así como en la página de inicio de Facebook, Twitter y LinkedIn, mediante publicación destacada (siempre previa a cualquier actualización) y mantenido durante el tiempo que dure el presente juicio, en letra ARIAL, tamaño 12 y color negro (datos del juicio; pretensión colectiva; informe a los consumidores del efecto expansivo de la cosa juzgada, así como también, de la posibilidad de quedar fuera de los mismos)
- iv) Un flyer o cartel llamativo, remitido por whatsapp por una única vez a toda su lista de difusión de clientes o potenciales clientes en letra ARIAL, tamaño 12 y color negro, donde figuren los datos del juicio; pretensión colectiva; informe a los consumidores del efecto expansivo de la cosa juzgada, así como también, de la posibilidad de quedar fuera de los mismos.

Finalmente, conforme lo solicitado y lo resuelto en el Auto Nro. 424/20, se aclara que los gastos necesarios para practicar la publicidad ordenada se imponen a cargo de la Asociación Mutual demandada, SANCOR SALUD.

Por las razones esgrimidas, lo prescripto por el artículo 336 del CPC, la materia objeto de la pretensión y los principios protectorio del consumidor que emanan del plexo consumeril,

RESUELVO:

1) Admitir la aclaratoria formulada por la parte actora y ampliar los alcances de la publicidad ordenada en el apartado **II.5) Difusión** en los siguientes términos: **a)** Hacer extensiva la publicidad a la totalidad de “afiliados y ex afiliados de planes de salud gravados y no gravados. **b)** Disponer que la publicidad que tiene que adoptar la demandada respecto de los datos del juicio, la pretensión colectiva, el informe del efecto expansivo de la cosa juzgada, así como también, de la posibilidad de quedar fuera de los mismos, deberá ser en letra ARIAL, tamaño 12 y color negro.

2) Admitir la aclaratoria formulada por la parte actora y disponer, a cargo de la demandada: i) La publicación de Edictos por 5 días en el Boletín Oficial de la Nación y en el Boletín Oficial Electrónico de la Provincia de Córdoba (BOE); ii) La exhibición en todas las sucursales y puntos de venta que la Asociación Mutual demandada posea en la República Argentina, banners o carteles informando de la presente acción colectiva en letra ARIAL, tamaño 20 y color negro (datos del juicio; pretensión colectiva; informe a los consumidores del efecto expansivo de la cosa juzgada, así como también, de la posibilidad de quedar fuera de los mismos); iii) Un banner o cartel llamativo, situado en la portada o página de inicio de su página web, así como en la página de inicio de Facebook, Twitter y LinkedIn, mediante publicación destacada (siempre previa a cualquier actualización) y mantenido durante el tiempo que dure el presente juicio, en letra ARIAL, tamaño 12 y color negro (datos del juicio; pretensión colectiva; informe a los consumidores del efecto expansivo de la cosa juzgada, así como también, de la posibilidad de quedar fuera de los mismos). iv) Un flyer o cartel llamativo, remitido por whatsapp a toda su lista de difusión de clientes o potenciales clientes en letra ARIAL, tamaño 12 y color negro, donde figuren los datos del juicio; pretensión colectiva; informe a los consumidores del efecto expansivo de la cosa juzgada, así como

también, de la posibilidad de quedar fuera de los mismos.

3) Admitir la pretensión aclaratoria respecto de los gastos necesarios para practicar la publicidad ordenada, los que se imponen a cargo de la Asociación Mutual demandada, SANCOR SALUD.

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

MONFARRELL Ricardo Guillermo

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2021.02.24